

ciones la gestión del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez en su Rama General, en aquellos supuestos en que la última actividad desarrollada por los interesados con anterioridad al día 1 de enero de 1967 carezca de encuadramiento en alguna de las Mutualidades Laborales, y, asimismo, la de la pensión de Vejez de dicha Rama en los supuestos en que no concurra en los interesados la condición de pensionistas de Jubilación o Invalidez del Régimen del Mutualismo Laboral anterior a dicha fecha.

En tales supuestos el reconocimiento del derecho a las pensiones del extinguido Régimen del Seguro de Vejez e Invalidez en su Rama General se llevará a cabo por una Ponencia que a tal efecto se constituya en cada provincia de conformidad con lo previsto en el número 4 del artículo 74. En los demás casos tal reconocimiento se llevará a cabo por el Órgano de gobierno provincial de la Mutualidad Laboral correspondiente.

Tercera.—En tanto no se constituyan los Órganos colegados del Servicio del Mutualismo Laboral y de las Mutualidades Laborales, previstos en el presente Estatuto, continuarán ejerciendo sus funciones los respectivos Órganos actuales de análogas denominaciones.

En cuanto al Consejo Rector estará compuesto, hasta el momento indicado, por los siguientes miembros:

a) Los Vocales electivos y directivos que integraban el Consejo de Administración de la Caja de Compensación y Reseguro de las Mutualidades Laborales y la Comisión Permanente de la Asamblea General del Mutualismo Laboral.

b) El Subdelegado general, el Secretario general, el Interventor general y el Inspector general del Servicio del Mutualismo Laboral.

c) El Director nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

La Dirección General de la Seguridad Social determinará la composición de la Comisión Permanente del Consejo Rector durante el indicado período transitorio, incluyendo en la misma el cincuenta por ciento, como mínimo, de los Vocales electivos e igual proporción de los directivos comprendidos en el apartado a), y los Vocales natos señalados en los apartados b) y c).

Cuarta.—Entre las Entidades del Mutualismo Laboral a que hace referencia el apartado a) del artículo 3 del presente Estatuto Orgánico, se entenderán incluidas las Mutualidades y Cajas de Empresa, que tenían la condición de Instituciones de Previsión Laboral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 10 de agosto de 1954, en tanto no se disponga su integración en las Mutualidades Laborales respectivas, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 39 y en el número 6 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 10 del presente Estatuto Orgánico no será de aplicación al personal que preste servicios en dichas Mutualidades y Cajas de Empresa sin tener la condición de personal del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3219 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de noviembre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Caseros.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 6 de diciembre de 1974, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 24841, columna segunda, apartado 4.8, párrafo segundo, donde dice: «...transcurridos quince minutos de haber alcanzado esa presión...»; debe decir: «...transcurridos quince minutos de haberse alcanzado esa presión...».

En la página 24843, columna primera, apartado 8.1, párrafo primero, donde dice: «...comprensión...»; debe decir: «...compresión...».

En la misma página y columna, apartado 8.5, donde dice: «...de regulación de presión, que equipan la red de alimentación de gas de las estaciones de compresión, deberán estar provistas de...»; debe decir: «...de regulación de presión, que equipan la red de alimentación de gas de las estaciones de compresión, deberán estar provistas de...».

En la misma página y columna, apartado 10.2, párrafo se-

gundo, donde dice: «...de la red, por lo menos, una vez cada...»; debe decir: «...de la red, por lo menos una vez cada...».

En la página 24844, columna primera, en el título del artículo 3, donde dice: «...y aparatos accesorios, controles y...»; debe decir: «...y aparatos accesorios, Controles y...».

En la misma página, columna segunda, artículo 3.8, donde dice: «...determinación del alargamiento relativo del límite elástico...»; debe decir: «...determinación del alargamiento relativo, del límite elástico...».

En la misma página y columna, artículo 3.9, donde dice: «...en el punto 5.15 como...»; debe decir: «...en los artículos 6.1 y 6.2 como...».

En la página 24846, columna primera, artículo 5.9, párrafo segundo, donde dice: «...sulfato-reductoras...»; debe decir: «...sulfatorreductoras...».

En la misma página y columna, artículo 6.1, en el cuadro, en los dos casos en que dice: «1,1 p»; debe decir: «1,1 P», y donde dice «1,25 p»; debe decir: «1,25 P».

En la página 24847, columna primera, en el punto A.3 del anexo, donde dice: «...del artículo 5.16...»; debe decir: «...de los artículos 6.1 y 6.2...».

En la misma página, columna segunda, en la nota b) del punto C.1 del anexo, donde dice: «...de la presión de prueba...»; debe decir: «...de la presión de prueba...».

En la página 24848, columna primera, párrafo quinto, donde dice: «...en la canalización el gas debe sufrir...»; debe decir: «...en la canalización, el gas debe sufrir...».

En la misma página, columna segunda, artículo 5.2, donde dice: «...medidos...»; debe decir: «...medidos...».

En la página 24849, columna primera, artículo 7.1, párrafos segundo y tercero, y artículo 7.2, párrafo primero, en los tres casos en que dice: «estanquidad...»; debe decir: «...estanquidad...».

En la misma página, columna segunda, en el título del artículo 3.1, donde dice: «...modular...»; debe decir: «...modular...».

En la página 24850, columna segunda, artículo 4.1a, donde dice: «...u otro sistema apropiado a la presión de...»; debe decir: «...u otro sistema apropiado, a la presión de...».

En la página 24851, columna segunda, artículo 3.4, párrafo octavo, donde dice: «...especialmente proyectadas para ellos...»; debe decir: «...especialmente proyectadas para ellos...».

En la página 24852, columna primera, artículo 4.6, párrafo primero, donde dice: «...de discurrir paralelamente la distancia mínima...»; debe decir: «...de discurrir paralelamente, la distancia mínima...».

En la página 24855, columna segunda, artículo 3.1, párrafo segundo, donde dice: «...Se deberá prever alrededor...»; debe decir: «...Se deberán prever alrededor...».

En la página 24856, columna primera, artículo 3.7, donde dice: «...calculada, por la presión...»; debe decir: «...calculada, para la presión...».

MINISTERIO DE COMERCIO

3220 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que determinadas mercancías vuelven transitoriamente al régimen de comercio globalizado.*

Por Resoluciones de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 31 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) y de 5 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) se liberalizaron coyunturalmente las importaciones de una serie de productos.

La evolución posterior de las importaciones llevó, por Resoluciones de 17 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y 4 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 12), a restablecer el régimen de comercio globalizado para algunos de esos productos.

En vista de las actuales circunstancias, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha resuelto reincorporar transitoriamente al régimen de comercio globalizado el resto de las mercancías comprendidas en las resoluciones de liberalización coyuntural mencionadas. Dichas mercancías figuran en el anexo a la presente Resolución, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.